

El federalismo y el relato del proceso de integración europea: una rápida mirada al origen del debate¹

Federalism and the narrative of European Integration: a quick look at the origin of the debate

Giuseppe Martinico²
Scuola Superiore Sant'Anna, Pisa, Italy
giuseppe.martinico@sssup.it

Recibido / received: 08/09/2016
Aceptado / accepted: 20/09/2016

DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/economia.2016.3279>

Resumen

Este artículo trata de ofrecer un análisis del lenguaje y del aparato conceptual utilizado por los estudiosos de derecho comparado en los Estados Unidos en los primeros años del proceso de integración europeo. Durante esos años, muchos autores de ambos lados del Atlántico compararon sus perspectivas y todavía hoy en los estudios europeos se emplea un lenguaje “federal” parecido al utilizado por estos primeros estudiosos para describir conceptos clave del derecho comunitario (pre-emption, incorporation, supremacy clause). En este artículo analizaré el origen de esta herencia lingüística.

Palabras clave

Federalismo, constitucionalismo, derecho comparado, estudiosos, Tribunal de Justicia.

Abstract

This paper aims to offer an analysis of the language and conceptual toolbox employed by comparative lawyers in the US during the first years of the European integration process, paying particular attention to important intellectual figures, namely Peter Hay and Eric Stein. During those years many authors from both sides of the Atlantic compared their perspectives, considering the comparability between American and European integration. Still today we employ the federal language used by these first commentators (pre-emption, incorporation, supremacy clause) when describing key concepts of European Community (today European Union) law. This article looks at the origin of such linguistic inheritance.

¹ Quisiera agradecer a los referees de la revista y a la Profesora Isabel Wences Simón.

² Profesor titular de Derecho Público comparado, Scuola Sant'Anna Pisa, Research Fellow Centre for Studies on Federalism, Turin. Honorary Professor, European Law Research Centre, Henan University, Kaifeng (China).

Keywords

Federalism, constitutionalism, comparative law, scholars, Court of Justice.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La ambigüedad de *Van Gend en Loos*. 3. Detrás del relato tradicional sobre el proceso de integración de la UE. 4. Supranacionalismo y Federalismo: Hay y Stein. 5. El impacto sobre las sucesivas generaciones de académicos (unos ejemplos). 6. Observaciones finales.

1. Introducción

Una de las hipótesis que se pueden encontrar más frecuentemente en los estudios europeos es la relativa a la naturaleza *sui generis* de la Unión europea (UE) y de su ordenamiento jurídico.

¿Pero por qué consideramos el derecho de la UE como especial? ¿*Van Gend en Loos*³ y *Costa/Enel*⁴ fueron realmente momentos de ruptura en la manera tradicional de entender el derecho de los Tratados? ¿La especialidad del derecho comunitario puede ser definida como una ideología, es decir como una “representación” o, más bien, como un relato que nos ha llegado desde los primeros que comentaron las históricas decisiones del Tribunal de Justicia? ¿Por qué utilizamos la jerga constitucional para describir la actividad del Tribunal de Justicia de Luxemburgo (TJ o TJUE)? En el año 1999, en su brillante ensayo *The other side of the Story*, Spiermann cuestionaba la naturaleza revolucionaria de *Van Gend en Loos* y *Costa* o, mejor dicho, cuestionaba la visión del derecho internacional compartida por los miembros del Tribunal de Justicia en ese momento (Spiermann, 1999).

De acuerdo con Spiermann, efecto directo era un concepto ya conocido en el campo del derecho internacional público, por lo que, en pocas palabras, lo que el Tribunal de Justicia hizo en *Van Gend en Loos* fue ofrecer una representación falsa de las características principales del derecho internacional público con el fin de enfatizar la naturaleza especial del Derecho comunitario. De hecho autores como Eric Stein fue uno de los primeros en definir esa decisión como “la primera decisión constitucional real” (Boerger, 2014).

¿Sin embargo, que quería decir Stein por “constitucional”? Como sabemos, la fórmula derecho constitucional europeo es una de las más ambiguas en el ámbito de los estudios europeos. Simplificando, podríamos recordar por lo menos dos conceptos de constitucionalización: constitucionalización como federalización y constitucionalización como humanización (Martinico, 2011). Normalmente con constitucionalización de la UE, los estudiosos se refieren a la transformación progresiva del Derecho comunitario (y ahora de la UE) desde la perspectiva de una organización internacional a la de una entidad caracterizada por un componente “federal”; en este sentido, la expresión “constitucionalización” ha sido entendida como progresiva “federalización” del ordenamiento de la UE. En un sentido distinto, por constitucionalización del ordenamiento jurídico comunitario puede entenderse la progresiva “humanización” (es decir, la afirmación de los derechos humanos a nivel

³ 26/62, *Van Gend en Loos* [1963], 5 de febrero de 1963, ECR, 3

⁴ 6/64, *Costa Enel*, [1964] ECR, 15 de julio de 1964, 1141.

supranacional) de un Derecho nacido para disciplinar el mercado común⁵. A este respeto, una gran contribución ha venido desde el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)⁶, crucial para entender la génesis del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el TJU (Douglas-Scott, 2006). Otro punto de inflexión en esta historia es la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que ha dado nueva energía al debate sobre la redacción de una Constitución europea, porque ha representado el momento de la codificación de los derechos fundamentales a nivel supranacional (Pinelli, 2002) y supera la lógica del *derecho pretoriano* del TJUE en este campo. Aunque este documento no fue inmediatamente vinculante desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto, su proclamación favoreció un importante debate entre los estudiosos, sobre todo entre los constitucionalistas de la Europa continental. En este artículo trataré de analizar el origen del primer sentido de constitucionalización, poniendo atención en la idea de federalización del derecho comunitario.

2. La ambigüedad de *Van Gend en Loos*

Para encontrar el origen de esta visión es necesario mirar a los primeros comentarios doctrinales tras sentencias como *Van Gend en Loo* y *Costa/Enel*. Es decir, las dos sentencias del Tribunal de Justicia de Luxemburgo que fundaron las bases de la especialidad comunitaria. Mirando el texto de *Van Gend en Loos*, se puede apreciar como el TJ utilizó una formulación mucho más ambigua para separar el destino de la Comunidad europea de la de otras organizaciones internacionales, ya que describió en los siguientes términos el sistema de los Tratados:

“La Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales; que, en consecuencia, el Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico” (Van Gend en Loos).

Al establecer esta premisa (la naturaleza novedosa del proceso comunitario), el TJ se liberaba de las normas que normalmente regulan la interpretación de los Tratados internacionales (*in primis*, la de la “*in dubio pro Stato*”) y podía acelerar la progresiva autonomía adoptando una lectura de los Tratados según el principio “*in dubio pro communitate*” (Monaco, 1983, pp. 79-90). Surgía así el principio de autonomía del derecho comunitario: este principio se presenta así como una suerte de *Jano* con dos caras: una interna (mirando hacia los Estados miembros) y otra externa (apuntando hacia el derecho internacional), reafirmando la idea de la especialidad del Derecho comunitario, que queda así concebido como un Derecho *sui generis*. Como han explicado muchos autores, la autonomía del derecho comunitario se ha traducido en la autonomía interpretativa del TJ respecto de la influencia de los ordenamientos internacional y nacionales (Kuijper, 2011, pp. 256-278). Emblemática, en este sentido, es la decisión *Kadi*, donde el TJ enfatizó que:

“[U]n acuerdo internacional no puede menoscabar el orden de competencias fijado por los Tratados ni, por lo tanto, la autonomía del sistema jurídico comunitario, cuyo

⁵ Sobre este proceso la bibliografía es abundante. Entre otros, véase Lenaerts (2000)

⁶ Sobre este proceso véase Groussot (2006)

respeto garantiza el Tribunal de Justicia (...). De estos precedentes se deduce que las obligaciones impuestas por un acuerdo internacional no pueden tener por efecto menoscabar los principios constitucionales del Tratado CE, entre los que figura el principio según el cual todos los actos comunitarios deben respetar los derechos fundamentales, pues el respeto de esos derechos constituye un requisito de legalidad de dichos actos, cuyo control incumbe al Tribunal de Justicia, en el marco del sistema completo de vías de recurso establecido por dicho Tratado”⁷.

Al mismo tiempo el principio de autonomía ha servido al TJ para superar la visión tradicional del Derecho internacional público según la cual los tratados generan derechos y deberes solo para los Estados contrayentes, sentando así las bases para el principio del efecto directo:

“[E]sos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias (...). Considerando que el texto del artículo 12 contiene una prohibición clara e incondicional, que no es una obligación de hacer, sino de no hacer; que, por otro lado, esta obligación no se acompaña de reserva alguna de los Estados que supedita su efectividad a un acto positivo de Derecho interno; que esta prohibición es perfectamente idónea, por su propia naturaleza, para producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables” (Van Gend en Loos).

Van Gend en Loos ha sido normalmente considerada una sentencia fundacional, porque en este pronunciamiento el TJ dio la luz a uno de los principios estructurales del Derecho comunitario. En efecto, de estas líneas se puede deducir la esencia de la noción de efecto directo, que consistiría en “la capacidad de una disposición de Derecho comunitario de conferir derechos a individuos que pueden alegarlos ante los tribunales nacionales” (Van Gend en Loos). Es decir, se trataría de la característica de aquellas normas europeas que se pueden invocar directamente ante una jurisdicción nacional o europea. En este sentido, la idea de efecto directo ha sido conectada con la de ‘invocabilidad’ de derechos garantizados por normas comunitarias (al principio sólo contenidas en los Tratados, luego también aquellas propias del Derecho derivado).

Al comentar sobre *Van Gend en Loos*, Franz Mayer argumentó que: “la fórmula empleada por la Corte al describir la construcción europea, sin embargo, ha evolucionado con los años, sustituyendo la referencia al Derecho Internacional con una referencia al Derecho Constitucional” (Mayer, 2010, p. 20).

En otras palabras, el “vocabulario” constitucional no fue inmediatamente utilizado por el TJ y la misma idea de autonomía del derecho comunitario no fue acompañada, por lo menos desde el principio, por la terminología de derecho constitucional (Curtin, 1995, p. 237). Esta naturaleza ambigua del derecho comunitario (ni totalmente internacional, ni plenamente constitucional) es crucial para entender el discurso sobre la esencia *sui generis* del derecho supranacional y probablemente no es fruto de una decisión intencionalmente tomada en ese momento⁸. Sin embargo, a lo largo de los años también el argumento de la naturaleza especial del derecho comunitario ha sido empleado por el TJ también por

⁷ C-402/05 P y C-415/05 P, *Yassin Abdullah Kadi and Al Barakaat International Foundation v Council and Commission* [2005] 3 de septiembre de 2008. ECR, II-3649. El texto integral de las sentencias puede ser consultado en www.curia.europa.it

⁸ Para una reconstrucción diferente -y muy interesante- véase Vauchez (2010).

razones estratégicas, para justificar la emancipación de su ordenamiento desde las categorías clásicas del derecho público internacional y para justificar, también, el mandato particular ejercido por sí mismo.

En este sentido, es correcto señalar que en *Van Gend en Loos*, el Tribunal de Luxemburgo proclamó la autonomía del derecho comunitario, sin agotar el momento “revolucionario”⁹.

En efecto, como de nuevo Mayer señaló, el concepto de autonomía no fue totalmente definido en *Van Gend en Loos*, su definición se construyó mediante una larga serie de decisiones: por ejemplo, en *Costa v Enel* el TJ cambió ligeramente su terminología, describiendo el derecho comunitario en los siguientes términos:

“A diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus órganos jurisdiccionales; que, en efecto, al instituir una Comunidad de duración indefinida, dotada de Instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional y más en particular de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas, y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos” (*Costa/Enel*).

Yendo más allá, en *Les Verts*¹⁰ finalmente el TJ empleó el lenguaje constitucional:

“En este sentido, es pertinente subrayar, en primer lugar, que la Comunidad Económica Europea es una comunidad de Derecho, en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional fundamental que constituye el Tratado” (*Les Verts*).

Sin embargo, desde el principio, muchos autores han descrito *Van Gend en Loos* como caracterizado por un aflato constitucional. En efecto, a pesar de la ausencia de una terminología constitucional en el texto entregado por el TJ, no hay duda de que *Van Gend en Loos* fue una decisión fundamental; se puede decir que constitucional en el sentido etimológico de la palabra (constitución del término latino *constituere* = fundar, establecer), debido al impacto que tuvo sobre la historia del derecho comunitario.

Se trata de una historia bastante conocida, pero que ha sido cuestionada por algunos autores (Spiermann, 1999) o recientemente revisada por otros¹¹. A los efectos de este trabajo, es interesante ver cómo los estudiosos, la doctrina, han

⁹ Para muchos autores *Van Gend en Loos* ha producido una verdadera revolución, entre otros, Rasmussen (2014)

¹⁰ 294/83, Parti écologiste “Les Verts” v European Parliament [1986], 23 de abril de 1986, ECR, 1339.

¹¹ Véanse Vauchez (2010) y el capítulo de Cohen (2013), Ten majestic figures in long amaranth robes. The formation of the Court of Justice of the European Communities, in Vauchez, Antoine y de Witte, Bruno, *Lawyer in Europe: European Law as a Transnational Social Field*, Hart, Oxford, 21-42 quienes confirman la importancia concedida a *Van Gend en Loos*, pero que a su vez desafían la visión según la cual el Tribunal de Justicia era una especie de “héroe solitario” en la historia de la integración europea. Véanse las obras del llamado “Grupo de Copenhague” (Rasmussen, Morten (2014), *Revolutionizing European law: A History of the Van Gend en Loos judgement*, *International Journal of Constitutional Law*, 136-163, Davies, Bill y Rasmussen, Morten (2012), *Towards a New History of European Law: An Introduction*, *Contemporary European History*, 305-318, Boerger, Anne y Rasmussen, Morten (2014) *Transforming European Law: The Establishment of the Constitutional Discourse from 1950 to 1993*, *European Constitutional Law Review*, 199-225).

interpretado la fórmula "nuevo ordenamiento jurídico" utilizada en *Van Gend en Loos*. Desde un punto de vista metodológico, conviene preguntarse ¿cuáles son las consecuencias de la naturaleza *sui generis* del ordenamiento de la UE? Aquí se pueden encontrar, *grosso modo*, dos posiciones: para muchos, esta "novedad" implicaba la necesidad de inventar un nuevo aparato conceptual para describir (y exaltar) las características especiales del derecho comunitario, mientras que, según otros estudiosos, esta naturaleza -tan especial y diferente desde la perspectiva del derecho internacional clásico- no impedía -sino que requería- la necesidad de comparar el ordenamiento europeo con los sistemas federales (o cuasi federales, para retomar la fórmula utilizada por Wheare, 1953 (Wheare, 1953)). La segunda vía fue elegida, desde los años sesenta-setenta por algunos estudiosos influidos por los EE.UU. e interesados en la descripción de los primeros pasos del proceso de integración comunitario. Esos autores han utilizado una jerga y algunas categorías ("implied powers", "supremacy", "preemption") que recuerdan las utilizadas para describir los tradicionales procesos de federalización, en particular, la experiencia estadounidense.

En aquellos años, un considerable debate sobre las "estrategias" de integración jurídica/política, utilizadas por los actores políticos europeos, surgió en varias revistas de derecho comparado. Durante esos años, muchos autores de ambos lados del Atlántico compararon sus perspectivas y todavía hoy en los estudios europeos se emplea un lenguaje parecido al utilizado por estos primeros estudiosos para describir conceptos clave del derecho comunitario. En este artículo analizaré el origen de esta herencia lingüística. Insistiré principalmente en el impacto del "formante doctrinal"¹², es decir, los estudiosos¹³, y sobre la conexión existente entre el federalismo y el lenguaje constitucional.

3. Detrás del relato tradicional sobre el proceso de integración de la UE

Este recurso al lenguaje federal puso también de relieve la importancia del derecho comparado. Esto fue claramente explicado y teorizado de manera detallada, por los editores *Integration Through Law*, una obra colectiva en varios volúmenes editada por Cappelletti, Weiler y Secombe (1986).

Entre los autores que han trabajado esta temática sin duda conviene mencionar a Joseph Weiler, dado que él ha utilizado, en sus diversas obras, muchas de las categorías tradicionales del derecho constitucional de Estados Unidos para describir el Derecho comunitario. Al mismo tiempo, Weiler siempre ha sido muy cauteloso distinguiendo entre los conceptos de "federalismo" y de "Estado federal". Como sugirió Spiermann:

"Al hablar de la historia del origen del Derecho internacional, Joseph Weiler ha sido insuperable. Su balance equilibrado de las decisiones de la Corte en gran medida ha sido el más influyente. Según Weiler, 'no puede haber ningún argumento que el

¹² Sobre el concepto de formante jurídico se vea Sacco (1991). Como dijo Vespaziani "Entre las innovaciones de Sacco a la terminología comparada, su término " legal formant" ha tenido un éxito particular. El término "formant" proviene de la fonética, y un *formant* legal es el cuerpo de normas y propuestas que contribuyen a la "formación" del sistema jurídico. Sin establecer ninguna jerarquía entre ellos, el estudio comparativo señala la relevancia de los *formant* legislativo, académicos y jurisprudenciales, convenciones constitucionales y usos interpretativos, etc... Naturalmente, el número de *formants* jurídicos y su importancia comparativa varía enormemente de un sistema jurídico a otro" (Vespaziani, 2008).

¹³ Sobre el limitado impacto sobre el lenguaje utilizado por el Tribunal de Justicia vease: Martinico (2009).

ordenamiento jurídico comunitario, surgido de la Época Fundacional, aparezca en esta operación tan cercano a los trabajos de orden constitucional”¹⁴.

La influencia de los estudios de Weiler es ampliamente reconocida y en 2011 en el Instituto Universitario Europeo se organizó una gran conferencia para celebrar una de sus obras maestras, *The Transformation of Europe* (Weiler, 1991)¹⁵. Sin embargo, el objetivo de este artículo es mirar a la génesis de este debate. Decidí no centrarme - en primer lugar, al menos - en las obras de Weiler, ya que sus estudios se basaron en obras previamente escritas por otros estudiosos. Considero que es necesario tener en cuenta la doctrina originaria sobre este punto a fin de recuperar su contribución al debate. Eric Stein y Peter Hay son los autores que, por primera vez, adoptaron y adaptaron el lenguaje federal estadounidense a la experiencia del proceso de integración europeo; sin embargo, su aporte ha sido poco estudiado, especialmente el trabajo de Peter Hay. Por tanto, recuperar esta literatura otorga un valor añadido al presente trabajo.

4. Supranacionalismo y Federalismo: Hay y Stein

Peter Hay y Eric Stein¹⁶ son los autores que más han condicionado a las siguientes generaciones de estudiosos, sus obras son fundamentales para comprender el origen de este debate, y no sólo desde un mero punto de vista cronológico. Por ejemplo, los estudios de Peter Hay son cruciales para entender lo que significa “supranacional” desde un punto de vista jurídico. Consideraciones similares se aplican a Eric Stein con respecto a la idea de constitucionalización, como reconocen, entre otros, Klabbers (2009, pp. 20 ss.) y Krisch (2010, pp. 29 ss.).

En el año 1968 Hay escribió acerca de ciertas “federalizing features” del sistema comunitario, participando así en la difusión de un “lenguaje comparativo” y, sobre todo, aplicando el concepto de federalismo a las organizaciones supranacionales. En su fundamental libro *Federalism and Supranational Organizations*, escribió que:

“Una de las razones importantes para el éxito de la integración europea fue la forma organizativa que se adoptó para las tres ‘Comunidades Europeas’. Descrito como ‘supranacional’... estas organizaciones poseen independencia y poder sobre sus Estados constitutivos en un grado que sugiere la aparición de una jerarquía federal” (Hay, 1966).

Incluso antes, en el año 1963, en un artículo publicado en la *American Journal of Comparative Law*, -la revista de derecho comparado más importante en EE.UU-, escribió sobre el federalismo “imperfecto” y señaló que “la limitación del federalismo económico de la organización no necesariamente hacia cambiar la caracterización, puesto que la jurisprudencia en desarrollo podía corregir las imperfecciones” (Hay, 1963).

¹⁴ Él continuó diciendo: “No pretendo desafiar la historia popular que recorre la elaboración del ordenamiento jurídico comunitario. Dada su popularidad, se requeriría cierta temeridad para sugerir que no contribuya a un relato esclarecedor de ciertos aspectos del ordenamiento jurídico comunitario. Sin embargo, insisto en que la historia popular no es siempre la historia completa. Hay otra parte de la historia, que me propongo examinar en este ensayo” (Spiermann, 1999).

¹⁵ La conferencia “The Transformation of Europe – 20 years ahead Sala Europa” fue organizada por el Departamento de Derecho del Instituto Universitario Europeo, el Centro Robert Schuman de Estudios Avanzados del mismo Instituto y por el Centro de Política Europea, Universidad de Copenhague y se celebró en Villa Schifanoia Via Boccaccio, 121 on 10-11 de octubre del 2011.

¹⁶ Ellos emigraron desde Europa hacia los EE.UU donde encontraron trabajo. Peter Hay nació en Berlín el 17 de septiembre de 1935, pero es ciudadano de Estados Unidos y estudió en la *Michigan Law School*.

Por federalización no se entiende la transformación de la UE en un Estado federal o en una federación, más bien, con esta fórmula, se hace referencia a “federalizing process” (Friedrich, 1968), entendido como el progresivo alejamiento del Derecho de la UE de la lógica meramente internacionalista, es decir como un fenómeno que ha producido la progresiva sustitución del principio internacionalista de la unanimidad por el principio constitucional de la mayoría. Esta idea está presente en los escritos de los comparatistas americanos que ya en los años sesenta escribían sobre las Comunidades.

Otra importante contribución de Hay es la relacionada con la definición del término “supranacionalismo”. Supranacional es una palabra empleada en la primera versión del Tratado sobre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). En efecto, en su artículo 9 el Tratado CECA utilizaba el adjetivo “supranacional” para definir la independencia de “cualquier gobierno de algún otro organismo”:

“Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones con total independencia, en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna organización. Se abstendrán de toda conducta incompatible con el carácter supranacional de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este carácter supranacional y a no hacer ningún esfuerzo para influir en los miembros de la Alta Autoridad en el cumplimiento de sus funciones”.

Otra disposición clave es el art. 13 del Tratado CECA¹⁷, donde se establecía que la Alta Autoridad decidía por mayoría. Al recordar esta disposición, Schütze ha sugerido que: “La fórmula legal detrás de la Comunidad del Acero y el Carbón era doble: la ausencia de un veto de la normativa en los ordenamientos jurídicos nacionales se complementó con la ausencia de un veto en la toma de decisiones en el ordenamiento jurídico comunitario” (Schütze, 2009, p. 43). En su *Federalism and Supranational Organizations*, Peter Hay encontró muchas analogías entre federalismo y supranacionalismo, definiendo a este último como: “una cualidad política en lugar de un poder o un derecho”, identificable a la luz de seis “criterios” (Hay, 1966, p. 31):

- “1) “La independencia de la organización y de las instituciones de los Estados miembros”;
- 2) “...la capacidad de una organización para ampliar sus miembros por mayoría o mayoría ponderada de votos”;
- 3) “...el efecto de la ley que emana de la organización sobre las personas naturales y jurídicas en los Estados miembros, es decir, un efecto vinculante sin necesidad de aplicación por los órganos legislativos nacionales directo”;
- 4) “...supranacionalismo, al menos en su forma actualmente europea, consistente en una transferencia de poderes soberanos de los Estados miembros a la organización”;
- 5) “...del supranacionalismo depende la extensión de las funciones, poderes y jurisdicción atribuido a la organización”;
- 6) “La supranacionalidad ha sido definida en términos de las instituciones con las cuales se han equipado a las Comunidades Europeas. Esta sugerencia busca el apoyo de la existencia de un Consejo y una Comisión, ya que todas las

¹⁷ Art.13 Tratado CECA: “La Comisión ejercerá sus funciones bajo la orientación política de su Presidente. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 9. Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno”.

organizaciones internacionales, que sean más que simples alianzas o asociaciones, deben tener necesariamente órganos político o administrativos o ambos”.

Según Hay, el supranacionalismo está conectado a la idea del federalismo porque ambos conceptos están basados en una transferencia de poder del Estado a una entidad superior. Él ha utilizado un concepto dinámico de federalismo sin dar demasiada importancia a la forma institucional de esta entidad, una entidad que presentaba (y todavía presenta) elementos de derecho internacional. Por eso, Hay distinguió “los elementos federales de los elementos internacionales”:

“Federal’ por lo tanto se utiliza en un sentido adjetival: se atribuye a una particular función ejercida por la organización y se utiliza para denotar, en cuanto a esa función, una relación jerárquica entre las comunidades y sus miembros” (Hay, 1966, p. 90).

Hay usaba la noción de “functional federalism” con el fin de describir la actividad del TJ y la relación entre los derechos nacionales y el derecho supranacional.

La fórmula “functional federalism” puede sonar como un oxímoron para un estudioso de derecho europeo, acostumbrado a la contraposición entre federalismo y funcionalismo. Sin embargo, en sus obras Hay explicó lo que quería decir por esta fórmula cuando destacó la posible separación conceptual entre la posibilidad de definir una entidad como “federación” y las funciones federales que una entidad puede ejercitar, no limitando entonces la idea de federalismo solo a aquellas entidades que sean federaciones o estados federales concebidas *stricto sensu*. En otras palabras, su visión del federalismo es dinámica y se asemeja mucho a la adoptada por Carl J. Friedrich¹⁸. Según Friedrich, estudiar el federalismo no significaba sólo estudiar los estados federales o las federaciones, como otros autores sugieren. Por esto es necesario, para comprender su enfoque, superar la distinción entre Estado federal (*Bundestaat*) y Confederación (*Staatenbund*) (Friedrich, 1955, pp. 510 ss.). La visión clásica del federalismo se basa en un enfoque muy estático y se basa en categorías -soberanía y estado- que Friedrich criticó de manera contundente, diciendo que “ningún soberano puede existir en un sistema federal; autonomía y soberanía se excluyen de tal orden político” (Friedrich, 1968, p. 8). Con el fin de explicar su tesis, Friedrich argumentó que fueron los alemanes -más que los estadounidenses- los que subrayaron excesivamente esta distinción entre *Staatenbund* y *Bundestaat*:

“El concepto americano, en este punto, puede ser considerado el descubrimiento del “estado federal”, debido a que era el término que los alemanes y otros le atribuyeron en contraposición al de una Confederación de Estados. En realidad, no hay tal dicotomía que enfrentó a los constructores del sistema americano. De hecho, ellos fueron los primeros que se dieron cuenta, al menos en parte, que el federalismo no es un patrón fijo y estático sino un proceso” (Friedrich, 1968, p. 18).

Sucesivamente Friedrich explicó que: “el federalismo no debe considerarse como un patrón estático, como un término fijo y exacto de la división de poderes entre las autoridades centrales y satélites. En cambio, el federalismo debe considerarse como un proceso de *federalización* de una comunidad política” (Friedrich, 1955, pp. 50 ss.). Sin embargo, existe una diferencia importante entre Friedrich y Hay,

¹⁸ Carl Joachim Friedrich nació el 5 de junio de 1901 en Leipzig y murió el 19 de septiembre de 1984 en Lexington, Massachusetts. Él enseñó Ciencias Políticas y Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América y fue uno de los autores más importantes en el campo del federalismo comparado. En él y otros “German émigrés” véase: Greenberg, Udi (2016), *The Weimar Century: German Émigrés and the Ideological Foundations of the Cold War*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press.

representado por el concepto de soberanía. Este concepto ha sido cuestionado por Friedrich mientras que todavía juega un papel en la definición de supranacionalismo de Hay.

Ahora bien, el pionero de este enfoque comparado en los estudios europeos fue, sin duda, Eric Stein. Él nació en Holice el 8 de julio de 1913 y después de la Segunda Guerra Mundial se convirtió en Profesor de Derecho Internacional en la *Michigan Law School*, comenzando una espléndida carrera viajando y enseñando en todo el mundo (Uppsala, Bruselas, Florencia, Londres, Stanford), encontrando discípulos en ambos lados del mundo y convirtiéndose en un punto de referencia, tanto para los estudiosos europeo como para los americanos.

En el año 1955 Stein escribió un artículo sobre la jurisprudencia del TJ, titulado *The European Coal and Steel Community: The Beginning of Its Judicial Process* y publicado en la *Columbia Law Review* y con Peter Hay editó *Cases and Materials on the Law and Institutions of the Atlantic Community*, un texto en dos volúmenes que “constituyó el primer intento de presentar a los estudiantes los nuevos desarrollos europeos y muestra las interacciones entre las instituciones regionales y universales” (Boerger, 2014).

Stein fue mucho más que un jurista, fue un intelectual verdaderamente europeo y organizó dos importantes conferencias sobre la relación entre organizaciones internacionales y Estados miembros en Bellagio¹⁹ y luego puso en marcha un proyecto comparativo sobre los EE.UU. y la UE. Stein contribuyó también a establecer una red transnacional de académicos y funcionarios como muestra la amistad con Michel Gaudet del Servicio Jurídico de la Alta Autoridad de la CECA²⁰. Los ensayos sobre Europa y América en una perspectiva comparada de Stein fueron luego recogidos en el libro *Thoughts from a Bridge: A Retrospective of Writings on New Europe and American Federalism*. La primera parte de este trabajo contiene el artículo *Lawyers, Judges and the Making of a Transnational Constitution* que se convirtió en un clásico de los estudios europeos con su muy famoso *incipit*:

“Escondido en el país de las hadas, el Ducado de Luxemburgo recientemente, con la negligencia benigna del poder y los medios de comunicación, bendice el Tribunal de Justicia de las comunidades europeas que ha creado el marco constitucional de una estructura federal en Europa” (Stein, 1981).

En estas líneas se puede encontrar una confirmación de la correlación entre federalización y constitucionalización en el lenguaje de los comparatistas americanos, apareciendo los dos conceptos conectados al progresivo distanciamiento del origen meramente internacionalista de las Comunidades europeas. Stein, en efecto, se considera como el primer autor que conceptualizó la idea de las Comunidades europeas como entidades caracterizadas por una estructura constitucional parecida a la de un sistema federal, como queda patente observando el famoso debate que mantuvo con Oliver (Stein, 1979, pp. 897 ss.), debate que representa el primer debate de la interminable disputa entre internacionalistas y constitucionalistas sobre la naturaleza de las Comunidades. En sus cursos en la Academia de Derecho internacional de 1974 en la Haya, Oliver se centró en la posibilidad de un *treaty-based federalism* (Oliver, 1974, pp. 331 ss.). Los dos autores dedicaron muchos estudios a este asunto, inaugurando el debate sobre la estructura de los Tratados originarios (¿meros tratados internacionales o Constitución europea?). Se trata solo de un ejemplo de la influencia que la literatura americana ha tenido en la construcción de la especialidad comunitaria.

¹⁹ Una serie de conferencias organizadas en Italia entre 1965 y 1967.

²⁰ Véase Boerger (2014). Sobre la relación entre Gaudet and Stein, sobre todo pp. 866 ss.

Sin embargo, esa no fue la primera vez en la que Stein utilizó la jerga constitucional para describir la actividad del TJ. Como recuerda Boerger (2014), en el año 1960, Stein escribió que: “las técnicas y los procedimientos de la Comunidad se asemejan en muchos aspectos a los del Derecho público de un Estado -especialmente del Derecho administrativo, y también al Derecho constitucional-, en lugar de los de las organizaciones internacionales y derecho internacional” (Stein, 1960, p. 19). Esto confirma lo que he intentado aclarar desde el principio de este artículo: estos académicos jugaron un papel intelectual fundamental, ya que sus recursos a las categorías federales tomados del derecho constitucional americano se utilizaron para describir un tipo de proceso de emancipación del Derecho comunitario²¹. Con el fin de definir este proceso de transformación del derecho internacional público en algo parecido a una entidad federal (aún parcial en *Van Gend en Loos*, donde la referencia al derecho internacional todavía está presente, como hemos visto) los estudiosos utilizan el término “constitucionalización”.

En el año 1982, Stein y Sandalow editaron un estudio de varios volúmenes titulado *Courts and free markets: perspectives from the United States and Europe*. que fue el primer modelo de *Integration Through Law*. En pocas palabras, como Trevor Hartley (1986, p. 229) también reconoció, Stein fue el maestro común en el campo de los estudios comparados entre las Comunidades europeas y los Estados Unidos, de una manera parecida Boerger escribió que:

“La capacidad de Stein para el estudio de la integración europea de manera comparada fue una de sus mayores fortalezas intelectuales. Trabajar en paralelo los nuevos desarrollos europeos legales e institucionales con las prácticas federales estadounidenses, le parecía a Stein -y a otros abogados y politólogos- una forma más productiva de aprehensión de las Comunidades, haciéndolas más pertinentes ante el público americano”²².

Concluyendo, Stein y Hay favorecieron entonces un proceso de “intercambio” académico, estudiando el proceso europeo a la luz de la experiencia americana.

5. El impacto sobre las sucesivas generaciones de académicos (unos ejemplos)

Este tipo de comparación también fue adoptado por los primeros alumnos de dichos maestros o colegas fascinados por el carisma intelectual de Eric Stein. Es el caso del italiano Mauro Cappelletti, Profesor de Derecho Comparado y Derecho Procesal Civil italiano.

En 1986 fue el editor de uno de los proyectos editoriales más importantes en los estudios de la UE. En los volúmenes de *Integration Through Law*, Cappelletti - gracias a su experiencia de docencia bi-sistémica (en contextos de *common* y *civil*

²¹ Como Boerger dijo, Stein fue a veces dudoso sobre esto: “Debemos dejar de medir la CE en términos de una incipiente Federación. Abogados estadounidenses y politólogos son muy compulsivos acerca de ello. Me declaro culpable con todo el mundo.... La perspectiva federal automáticamente conduce a preguntas incómodas sobre el Tribunal de Justicia. La mayoría de los europeos no saben de lo que estamos hablando cuando hablamos de la función federalista de la Corte. Estoy totalmente de acuerdo con que el Tribunal de Justicia no es el órgano más importante en el proceso de integración y que su papel en la formulación de la política comunitaria ha sido limitado. Carta de Eric Stein a Stuart Scheingold (Mar. 8, 1962)” (Boerger, 2014, p. 882).

²² “Tales analogías se lanzaron no sin peligro, y Stein había navegado por este campo precario con la prisa y la vacilación. Al comienzo de su carrera académica, estaba dispuesto a analizar a las nuevas Comunidades Europeas a la luz de federalismo americano” (Boerger, 2014, p. 881).

law) ha congregado a muchos autores norteamericanos y europeos con el fin de comparar el proceso de integración europea y el federalismo estadounidense.

En palabras de los editores, este trabajo fue: “caracterizado como un esfuerzo de investigación altamente pluralista... el producto de los esfuerzos de cerca de cuarenta colaboradores de muchos países en tres continentes, cada contribución que es, a su vez, el producto conjunto de un equipo” (Cappelletti, 1986, p. 5).

En esa obra, los autores exploraron la fuerte conexión entre las nociones de federalismo y la integración vistos como “dobles conceptos” (Cappelletti, 1986, p. 15). La filosofía de esta obra concebía el enfoque comparado como una tercera vía, diferente del positivismo jurídico y del derecho natural, que permite verificar construcciones teóricas y cuestionar peligrosas generalizaciones, funcionando como “laboratorio”.

Sin embargo, el ejemplo más evidente del impacto del lenguaje y de la caja de herramientas conceptuales utilizados por Hay, Stein y los otros estudiosos con sede en los EE.UU. e interesados en la Comunidad Europea es el empleo de la palabra “supremacía”²³. Generalmente, el TJ no utiliza el término “supremacía” (en *Costa v Enel*, por ejemplo, el Tribunal de Justicia utilizó la palabra “primacía” o “precedence” en la versión inglesa, “preeminence” en la versión francesa).

Según Mayer las únicas excepciones contenidas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia son los casos *Walt Wilhelm*²⁴ y *Leonesio*²⁵. A pesar del hecho que ni los Tratados europeos ni el TJ utilizan la palabra supremacía, este término ha entrado en el lenguaje común de los académicos. El mejor ejemplo de esta tendencia es confirmada por el debate sobre el artículo I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa²⁶, (ausente en el Tratado de Lisboa²⁷), lo que habría codificado una “cláusula de supremacía” en el derecho europeo. De hecho, la palabra “supremacía” está tomada desde la Constitución de Estados Unidos, donde existe una *supremacy clause* (Art.VI, 2) y, como explicó el Tribunal constitucional español en el 2004, ese concepto supone la existencia de un modelo federal perfecto y de un “monismo” normativo.

“Primacía y supremacía son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados. Aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están

²³ “El Tribunal Europeo sostuvo que la concesión de competencia interna debe leerse como implicada en una alimentación externa de tratados.” (Weiler, 1991, p. 2416).

²⁴ 14/68, *Walt Wilhelm v Bundeskartellamt* [1969] 13 de febrero de 1969 ECR 1.

²⁵ 93/71, *Leonesio* [1972] 17 de mayo de 1972. ECR 287. Mayer, Franz (2005), *Supremacy - Lost? – Comment on Roman Kwiecień*, German Law Journal, 1497-1505. Sobre esto se vea Piqani, Darinka (2007) *Supremacy of European Law Revisited: New Developments in the context of the Treaty Establishing a Constitution for Europe*, paper presented at the VII World Congress of the International Association of Constitutional law, Athens, 11–15 June 2007, www.enelsyn.gr/papers/w4/Paper%20by%20Darinka%20Piqani.pdf.

²⁶ Art. I-6 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, “La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros”.

²⁷ Con el Tratado de Reforma de Lisboa se añadió una Declaración (la n. 17) sobre la primacía: “Declaración relativa a la primacía La Conferencia recuerda que, con arreglo a una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia. Además, la Conferencia ha decidido incorporar a la presente Acta Final el dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía, tal como figura en el documento 11197/07 (JUR 260)”.

infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones”²⁸.

Entonces, ¿por qué los estudiosos utilizan la palabra “supremacía”? Probablemente a causa del lenguaje empleado por los estudiosos que comentaron las primeras decisiones del Tribunal de Justicia, y cuyos comentarios han sido publicados en revista americanas, como es el caso de las afirmaciones escritas por Peter Hay en el *American Journal of Comparative Law* (Hay, 1968).

Posteriormente, este lenguaje fue seguido por las primeras obras europeas publicadas en inglés en revistas internacionales como *Common Market Law Review*, que, por ejemplo, es una revista nacida casi en el mismo año de la sentencia *Costa/Enel*. Sin embargo, la influencia de los estudios de Peter Hay, Eric Stein y otros no es solamente lingüística, sino también de contenido y metodológica.

6. Observaciones finales

En este breve artículo he tratado de explorar el origen de la jerga federal todavía empleada por los juristas interesados en el derecho de la UE mirando a las obras de algunos académicos basados en los EE.UU. Gracias a sus trabajos favorecieron un verdadero intercambio transnacional de pensamientos. Me concentré en Hay y Stein y luego brevemente traté de mostrar su influencia en las siguientes generaciones de estudiosos (Cappelletti y Weiler, por ejemplo).

Aun hoy autores como Weiler o Schütze siguen utilizando categorías desarrolladas en el debate estadounidense sobre el federalismo cuando analizan el proceso de integración europeo y la misma distinción entre federalismo como proceso y federación/Estado federal está en la base de la teoría de la tolerancia constitucional de Weiler (2001) por ejemplo:

“La Comunidad no está destinada a convertirse en otra América o incluso en un estado federal. Pero estoy convencido de que se reconocerá cada vez más la importancia de la experiencia federal en Europa (y la experiencia europea será como una novela pensada desde el federalismo de los Estados Unidos y otras federaciones)” (Weiler, 1984, p. 1161).

Obviamente, este proceso de constitucionalización como federalización no describe un fenómeno agotado, sino algo todavía en evolución: como se sabe, especialmente en el momento de la revisión de los tratados, la lógica seguida es todavía la internacional (con la necesaria unanimidad de todos los Estados miembros), aunque en la historia de la UE el principio de mayoría se ha ido consolidando poco a poco.

Concluyendo sobre este punto, es interesante destacar cómo en Europa, este enfoque comparado- con la excepción de la doctrina de la *Integration through Law*- no ha tenido, en el pasado por lo menos, mucho éxito, porque para explicar la distinción entre el Derecho comunitario y el internacional se ha optado por la

²⁸ Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional 1/2004, de 13 de diciembre de 2004. (BOE núm. 3, de 4 de enero de 2005), <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=15919>

adopción de la así llamada teoría de la especialidad (o de la naturaleza *sui generis*) de la UE. De hecho, más tarde, este enfoque comparado fue parcialmente rechazado (especialmente en Europa) y esto explica porque, durante mucho tiempo, en los estudios europeos el federalismo ha sido tratado como un “infamous f-word” (Puder, 2003, pp. 1562 ss.). Esta oposición entre “comparativism” y “jurisprudence” ha sido muy bien explicada por Ward en su trabajo *A Critical Introduction to EU Law*, donde resalta que comparar implica admitir la insuficiencia de las herramientas (“tools”) “heredadas de nuestros antepasados” (Ward, 1996, p. 181). Más recientemente Schütze, sin embargo, ha criticado aquellos enfoques que rechazan la utilidad de la comparación en este ámbito:

“Europea cree haber inventado un mundo nuevo -la supranacionalidad- y anunció con orgullo la Unión Europea para ser *sui generis*... La idea *sui generis* no es una teoría. Es una anti-teoría, que se niega a buscar los puntos en común; sin embargo, toda teoría debe buscar lo que es genérico... Sin embargo, esta conceptualización simplemente puede no explicar la realidad social y jurídica dentro de Europa” (Schütze, 2009, p. 3).

Schütze eligió la etiqueta federal para describir la UE, con el deseo de aventurarse en una “comparación constitucional con otra Unión: la de los Estados Unidos de América” (Schütze, 2009, p. 3).

En efecto, la comparación es sobre todo un proceso que no dice nada sobre su resultado: en este sentido, la comparación entre dos entidades no conduce necesariamente a la conclusión de que estas dos entidades son idénticas. Esto explica por qué, según algunos autores, el derecho comparado tiende a subrayar la importancia de las diferencias más que las similitudes (de Vergottini, 2004, p. 52).

Bibliografía

AVBELJ, Matej (2008), *The Pitfalls of (Comparative) Constitutionalism for European Integration*, Eric Stein Working.

BAILLEUX, Julie (2013), *Penser l'Europe par le droit, L'invention du droit communautaire en France*, Dalloz, coll. Nouvelle Bibliothèque de thèses. Science politique, Paris.

BAILLEUX, Julie (2014), “L'Europe et ses légistes. Le Service juridique des Exécutifs européens Et la promotion d'un droit communautaire autonome”, *Politique européenne*, 84-113.

BOERGER, Anne (2014), “At the Cradle of Legal Scholarship on the European Union: The Life and early Work of Eric Stein”, *American Journal of Comparative Law*, 2014, 859-892.

BOERGER, Anne y RASMUSSEN, Morten (2014), “Transforming European Law: The Establishment of the Constitutional Discourse from 1950 to 1993”, *European Constitutional Law Review*, 2, 199-225.

CAPPELLETTI, Mauro, SECCOMBE, Monica y WEILER, Joseph H.H. (eds.), *Integration through Law: Europe and the American Federal Experience*, I, Berlin-New York, W. De Gruyter, 1986.

CAPPELLETTI, Mauro (1987), "Is the European Court of Justice "Running Wild"?", *European Law Review*, 4-17.

COHEN, Antonin (2013), "Ten majestic figures in long amaranth robes. The formation of the Court of Justice of the European Communities", in Vauchez, Antoine y de Witte, Bruno, *Lawyering Europe: European Law as a Transnational Social Field*, Hart, Oxford, 21-42.

CRAIG, Paul y DE BÚRCA, Gráinne (2011), *EU Law Text, Cases and Materials*, Oxford, Oxford University Press.

CURTIN, Deirdre (1995), *The Shaping of a European Constitution and the 1996 IGC: Flexibility as a Key Paradigm?* *Aussenwirtschaft* 50.

DAVIES, Bill y RASMUSSEN, Morten (2012), *Towards a New History of European Law: An Introduction, Contemporary European History*.

DEHOUSSE, Renaud (1994), "Comparing National and EC Law: The problem of Level of Analysis", *American Journal of Comparative law*.

DE VERGOTTINI, Giuseppe (2004), *Diritto costituzionale comparato*, Padova, Cedam.

DE WITTE, Bruno (1996), "Agreement or Constitution?", in Winter Jan A. et al. (eds), *Reforming the Treaty on European Union. The Legal Debate*, Deventer and The Hague, Kluwer Law International.

DOUGLAS-SCOTT, S., *A tale of two Courts: Luxembourg, Strasbourg and the growing European Human rights acquis*, *Common Market Law Review*.

EECKHOUT, Piet (2002), "The EU Charter of Fundamental Rights and the Federal Question", *Common Market Law Review*, Vol 35, Issue 5.

FLETCHER, George P (1998), "Comparative Law as a Subversive Discipline", *American Journal of Comparative Law*.

FRIEDRICH, Carl J. (1968), *Trends of federalism in theory and practice*, Londres, Pall Mall.

FRIEDRICH, Carl J. (1955), "Federal Constitutional theory and emergent proposal", in MacMahon, Arthur W. (ed.) *Federalism: mature and emergent*, New York, Doubleday and Company.

FRIEDRICH, Carl J. (1967), *An introduction to political theory: twelve lectures at Harvard*, New York, Harper & Row.

FRIEDRICH, Carl J., (1963), *Man and his government: an empirical theory of politics*, McGraw-Hill, New York, Harper and Row.

GAJA, Giorgio, HAY, Peter y ROTUNDA, Ronald (1986), "Instruments for Legal Integration in the European Community", in Cappelletti, Mauro, Seccombe, Monica y Weiler, Joseph H. H. (eds.) , *Integration through Law*, Vol 1, Berlin-New York, W. de Gruyter.

GLENN, Patrick (2005), "Doin' the Transsystemic: Legal Systems and Legal Traditions", *McGill Law Journal*, 863-898.

GREENBERG, Udi (2016), *The Weimar Century: German Émigrés and the Ideological Foundations of the Cold War*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press.

GROUSSOT, Xavier. (2006), *General principles of Community Law*, Groningen, Europa Law Publishing, 2006.

HALBERSTAM, Daniel (2010), "Pluralism in Marbury and Van Gend", in Azoulai Loïc y Poiares Maduro, Miguel (eds.), *The past and the future of EU law. The Classics of EU law on the 50th Anniversary of the Rome Treaty*, Oxford.

HARTLEY, Trevor C. (1986), "Federalism, Courts and Legal Systems: the Emerging Constitution of the European Community", *American Journal of Comparative Law*, 229-247.

HAY, Peter, LANDO, Ole y ROTUNDA, Ronald D. (1986), "Conflicts of Laws as a Technique for Legal Integration", in Cappelletti, Mauro, Secombe, Monica y Weiler, Joseph H. H. (eds.), *Integration through Law*, Vol 1, Berlin-New York, W. de Gruyter.

HAY, Peter y ROTUNDA, Ronald D. (1982), *The United States Federal System. Legal Integration in the American Experience*, Milan-New York, Giuffrè-Oceana.

HAY, Peter (1968), "Supremacy of Community Law in National Courts. A Progress Report on Referrals Under the EEC Treaty", *American Journal of Comparative Law*, 524-551.

HAY, Peter (1963), "Federal jurisdiction of the Common market Court", *American Journal of Comparative Law*, 21-40

HAY, Peter (1966), *Federalism and Supranational Organizations. Patterns for New Legal Structures*, Urbana, University of Illinois Press.

KLABBERS Jan (2009), "Setting the Scene", in Klabbbers, Jan, Peters, Anne y Ulfstein, Geir (eds.), *The Constitutionalization of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 1-44.

KRISCH, Nico (2010), *Beyond Constitutionalism. The Pluralist Structure of Postnational Law*, Oxford University Press, Oxford.

KUIJPER, Pieter Jan (2011), "The European Courts and the Law of the Treaties. The Continuing Story", in Cannizzaro, Enzo (ed.), *The Law of the Treaties beyond the Vienna Convention*, Oxford, Oxford University Press, 256-278.

LA PERGOLA, Antonio (1987), "L'empirismo nello studio dei sistemi federali: a proposito di una teoria di Carl Friedrich", in La Pergola, Antonio, *Tecniche costituzionali e problemi delle autonomie garantite. Riflessioni comparatistiche sul federalismo e regionalismo*, Padova, Cedam, 123-182.

LENAERTS, Koen (2000), "Fundamental Rights in the European Union", *European Law Review*, 575-600.

MARTINICO Giuseppe (2011), *Lo spirito polemico del diritto europeo Studio sulle ambizioni costituzionali dell'Unione*, Roma, Aracne.

MARTINICO, Giuseppe (2009), "Reading the others: American legal scholars and the unfolding European integration", *European Journal of Law Reform*, 35-49.

MAYER, Franz (2005), "Supremacy - Lost? – Comment on Roman Kwiecień", *German Law Journal*, 1497-1505.

MAYER, Franz (2010), "Van Gend en Loos: The Foundation of a Community of Law", in Azoulai Loïc y Poiares Maduro, Miguel (eds.), *The past and the future of EU law. The Classics of EU law on the 50th Anniversary of the Rome Treaty*, Oxford, Hart, 16-25.

MONACO, Riccardo (1983), "L'interpretazione delle norme comunitarie", in Pennacchini, Erminio, Monaco, Riccardo, Ferrari Bravo, Luigi y Puglisi, Salvatore, *Manuale di diritto comunitario*, Torino, UTET.

OLIVER, Covey T (1974), *The Enforcement of Treaties by a Federal State*, Rec. des Cours.

PINELLI, Cesare (2002), *Il momento della scrittura. Contributo al dibattito sulla Costituzione europea*, Il Mulino, Bologna.

PIQANI, Darinka (2007), *Supremacy of European Law Revisited: New Developments in the context of the Treaty Establishing a Constitution for Europe*, paper presented at the VII World Congress of the International Association of Constitutional law, Athens, 11–15 June 2007,

www.enelsyn.gr/papers/w4/Paper%20by%20Darinka%20Pigani.pdf

PIZZORUSSO, Alessandro (2002), *Il patrimonio costituzionale europeo*, Il Mulino, Bologna.

PUDER, Markus G. (2003), "Constitutionalizing the European Union. More than a Sense of Direction from the Convention on the Future of Europe", *Fordham International Law Journal*, 1562 y ss.

RASMUSSEN, Hjalte, (1986), *On Law and Policy in the European Court of Justice. A Comparative Study in Judicial Policymaking*, Dordrecht, Martinus Nijhoff.

RASMUSSEN, Morten (2014), "Revolutionizing European law: A History of the Van Gend en Loos judgement", *International Journal of Constitutional Law*, 136-163.

SACCO, Rodolfo (1991), "Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law", *American Journal of Comparative Law*, I, 21-34.

SACCO, Rodolfo (1991), "A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment II of II)", *American Journal of Comparative Law*, II, 343-401.

SANDALOW, Terrance y STEIN, Eric (eds) (1982), *Courts and Free Markets: Perspectives from the United States and Europe*, Oxford, Oxford University Press.

SCHÜTZE, Robert (2009), *From Dual to Cooperative Federalism. The Changing Structure of European Law*, Oxford, Oxford University Press.

SPIERMANN, Ole (1999), "The Other Side of the Story: An Unpopular Essay on the Making of the European Community Legal Order", *European Journal of International Law*, 763-789.

STAR-DEELEN, Donna y DEELEN, Bart (1996), "The European Court of Justice as a Federator, Publius", *The Journal of Federalism*, Vol 26, Issue 4, 81-97.

STEIN, Eric (1955), "The European Coal and Steel Community: The Beginning of Its Judicial Process", *Columbia Law Review*, 985-999.

STEIN, Eric (1979), "Treaty-Based Federalism, A.D. 1979: A Gloss on Covey T. Oliver at the Hague Academy", *University of Pennsylvania Law Review*, 129, 897 y ss.

STEIN, Eric (2000), *Thoughts from a Bridge: A Retrospective of Writings on New Europe and American Federalism*, Ann Arbor, University of Michigan Press.

STEIN, Eric y HAY, Peter (1963), *Cases and Materials on the Law and Institutions of the Atlantic Area*, Ann Arbor, The Overbeck Company.

STEIN, Eric y NICHOLSON, Thomas L. (eds) (1960), *American Enterprise in the European Common Market: A Legal Profile*, Ann Arbor, University of Michigan Law School.

STEIN, Eric (1981), "Lawyers, Judges and the Making of a Transnational Constitution", in *American Journal of International Law*, Vol 75, Issue, 1,1-27.

STONE SWEET, Alex (2007), "The Juridical Coup d'État and the Problem of Authority", *German Law Journal*, 915-928.

VAUCHEZ, Antoine (2010), "The transnational politics of judicialization. Van Gend en Loos and the making of EU polity", *European Law Journal*, Volume 16, Issue 1, 1-28.

VESPAZIANI, Alberto (2008), "Comparison, Translation and the Making of a Common European Constitutional Culture", *German Law Journal*, 547-573.

WARD, Ian (1996), *A critical Introduction to European Law*, Londres, Butterworths.

WEILER, Joseph H. H. (2000), *Federalism and Constitutionalism: Europe's Sonderweg*, Harvard Jean Monnet Paper.

WEILER, Joseph H. H. (1991), "Transformation of Europe", *Yale Law Journal*, 2403-2483.

WEILER, Joseph H. H. (1984), "Eric Stein: a tribute", *Michigan law review*, 82, Issue 5/6, 1160-1162.

WEILER, Joseph H. H (1987), "The Court of Justice On Trial", *Common Market Law Review*, 555-589.

WEILER, Joseph H. H. (2001), "European democracy and the principle of constitutional tolerance: The soul of Europe", in CERUTTI, Furio y RUDOLPH, Enno (eds.), *A Soul for Europe*, I, Leuven, Peeters, 33-54.

WHEARE, Kenneth (1953), *Federal Government*, Oxford University Press, Oxford.